

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 258.

Artículo de oficio.

Núm. 245.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Orden público.—El Excmo señor ministro de la Gobernación en telegrama espedito ayer á las 3-20 m. me dice lo que sigue:

«No hay novedad desde mi parte de ayer que la entrada en Jativa de 58 prisioneros incluidos tres curas y siete presentados en Gayones y Agnes procedentes de las disueltas partidas de este último punto y la Ollería. Siguen los voluntarios de la libertad prestando los mas patrióticos servicios á favor del orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. y demas periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 19 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 246.

Orden público.—El Exmo. Sr. capitán general de estas Islas acaba de remitirme copia del parte telegráfico que dice así;

«Madrid 17-3-20 t.—Ministro Guerra Capitanes Generales de distrito y comandante General de Ceuta.

La facción capitaneada por el vicario de Alcublas don Manuel Orezo fué ayer alcanzada por la columna Escandon en Abijuela (Teruel) siendo batida y dispersada y dejando en poder de las tropas y voluntarios de la libertad diez y nueve prisioneros, cinco caballos, diez y seis armas, municiones y efectos de guerra; entre los prisioneros se encuentra el cabecilla principal Orezo y tres de sus segundos.

De la facción de Chelva veinte y siete se han presentado á indulto en Manzanera (Teruel).

No ocurre novedad en las demas provincias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 19

de agosto de 1867.—Primitivo Serriñá.

Núm. 247.

Estadística.—En circular de 13 de julio último inserta en el Boletín oficial número 243, se reclamaron varios datos referentes á diversiones y espectáculos con arreglo al modelo; y apesar de haber transcurrido mas de un mes desde que se publicó aquella orden, los señores Alcaldes de los pueblos que expresa la siguiente relacion no la han cumplido, lo cual me obliga á recordarles este servicio; advirtiéndoles que exigiré la responsabilidad correspondiente á los que no remitan dichos datos á los seis dias de recibir este Boletín. Palma 17 de agosto de 1869.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Pueblos que se citan.

Calviá, San Antonio, San Juan Bautista, Lloseta, Sta. Margarita, Ferrerías, Felanitx, Santañy, Esporlas, Establiments, Marratxí y Valldemosa.

Núm. 248.

Circular.—El Sr. presidente de la comision liquidadora de presos de los disueltos 5.º regimiento de artillería á pié, 2.º batallón del 6.º y regimiento á caballo con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

A consecuencia de los sucesos del 22 de junio de 1866 fueron disueltos los regimientos de artillería 5.º y 6.º á pié y regimiento á caballo y para atender á la reclamacion de haberes y abono de socorros de los individuos de dichos regimientos que fueron presos y sumariados en las prisiones militares desde julio siguiente, se creó una comision, la que habiendo llevado á cabo su cometido en la parte de reclamacion de haberes, no ha podido conseguirlo en la de entregar á muchos de los interesados los alcances que les resultaron en los ajustes que se les han formado, por ignorar el punto donde se hallan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho al percibo de los referidos alcances, ruego á V. S.

que en bien del servicio, se digne ordenar que en el boletín de esa provincia, se dé publicidad á esta circular, recomendando á los alcaldes de los pueblos se interesen en que llegue á noticia de los que se hayan encontrado en aquella situacion, quienes bien por conducto de los mismos alcaldes ó directamente en carta visada y sellada por esta autoridad, para garantizar la persona, podrán dirigirse á esta comision, indicando el punto y conducto por donde desean recibir los alcances.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid agosto 6 de 1869.—El coronel presidente, Pascual Arias.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los alcaldes el cumplimiento de lo que antecede. Palma 14 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 249.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª A.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las provincias Vascongadas lo siguiente:—Enterado el regente del reino de la consulta elevada por V. E. á este ministerio en veinte de julio próximo pasado, ha tenido á bien resolver que la facultad concedida á los capitanes generales de los distritos por circular de diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho para otorgar las traslaciones de residencia y haberes á los empleados pasivos del ramo de guerra, se entienda en lo sucesivo de la exclusiva competencia del ministerio de Hacienda, debiendo por lo tanto dichos empleados dirigir sus solicitudes en la forma establecida en la orden de quince de junio último espedita por dicho departamento, dando conocimiento al capitán general del distrito en que residan de la concesion que hayan obtenido.—De orden de dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Palma 18 de agosto de 1869.—Mariano Socias.

Núm. 250.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del actual se halla inserta la orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

Establecida por las Córtes constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitucion al rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás documentos que expidan los Tribunales y juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberania se ha dado la Nacion; y al efecto, S. A. el regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.» Madrid 2 de julio de 1869.—Herrera.

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden á la sala de gobierno de esta audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 17 de julio de 1869.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.

Núm. 251.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

El ayuntamiento de Calviá en 27 junio de 1868 ingresó en esta sucursal de la caja general de depósitos 60 escudos en clase de necesario núm. 1803 de entrada y 56 del registro de inscripcion, y habiendo manifestado el alcalde de dicho pueblo que el resguardo talonario

que se le entregó ha sido extraviado, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicho documento que lo manifieste en esta administracion económica, en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses á contar desde el día de la publicacion de este anuncio se satisfará el depósito á favor del expresado ayuntamiento quedando la caja libre de ulterior responsabilidad. —Juan Manuel Martín.

Núm. 252.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Por el presente se sacan en venta á pública subasta por término de diez días á contar desde la insercion en este periódico oficial y bajo el plan de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, los álamos existentes en el paraje llamado la Comuna sita en este término, confinante por N. con tierras de Antonio Ribas, por E. con camino de Son Picornell, por el S. y O. con el predio las Donadas; y queda señalado para su remate el día 5 de setiembre á las cinco de la tarde en esta casa consistorial. Lo que se anuncia al público á los efectos que pueda haber lugar. Montuiri 18 agosto de 1869. —El alcalde Gabriel Mateu. —P. A. del A. Pablo Roselló, Sro.

Núm. 253.

D. José Hernandez y Vich juez de paz Letrado de esta ciudad encargado de la Judicatura de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que hallandose vacante una de las plazas de procurador de este juzgado por cesacion de D. Remigio Leon Ribas y Tur que la servia, y habiéndose acordado la provision de la misma he dispuesto se inserten edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este juzgado dentro el término de quince días á contar desde la insercion de los edictos en los espresados periódicos. Ibiza trece de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. —José Hernandez. —Por su mandado, Narciso Puget.

Núm. 254.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Hago saber: Que por ante este juzgado y oficio del infrascrito actuario penden autos ejecutivos promovidos por don Lorenzo Vicens y Bordoy contra D. Esteban Ranaño y Daniel sobre pago de cantidad, en los cuales con fecha treinta de junio último recayó la providencia siguiente.

«Vistos: Se adjudican á D. Lorenzo Vicens las dos pólizas de suscripcion al Porvenir de las familias números ochocientos veinte y ocho y ochocientos veinte y nueve embargadas á D. Esteban Ranaño entendiéndose esta adjudicacion por el precio de los doscientos catorce escudos por el que las remató y el cual retendrá en parte de pago del crédito de tres mil reales intereses y costas que tiene reconoci-

dos y de esta providencia pongase testimonio en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa criminal contra D. Esteban Ranaño.»

Y como dicha providencia no haya podido notificarse á Ranaño por ignorarse su paradero, con auto de diez del que rige se acordó hacerse notoria por medio del presente edicto que espido en conformidad al artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, en Palma de Mallorca á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Ciriaco Perez de Larriba. —Por mandado de S. S., Enrique Bonet.

Núm. 255.

Quien quisiere hacer pestura á una casa propia de D. Francisco Castellá y Garau de este vecindario, situada en la presente ciudad y calle llamada de las Luces, compuesta de botiga y tres pisos, señalada con los números diez y siete y diez y ocho, lindante por la derecha entrando con botiga y algorfa de Francisco N., por la izquierda con casa de D. Gabriel Quintana y por la espalda con casas de D. Bernardo Obrador y D. Lucas Amorós y retasada en novecientos escudos; la cual se saca á pública subasta por término de veinte días y á instancia de D. José Forteza y Forteza tambien de este vecindario para con su producto satisfacer á este último la cantidad de cuatrocientos dos escudos y sus intereses al seis por ciento desde el veinte y dos de mayo del año próximo pasado que le está debiendo el espresado Castellá, con mas las costas causadas y que se causaren, acuda á los estrados de este juzgado el día seis de setiembre próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. —Ciriaco Perez de Larriba. —Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 256.

ADUANA DE PALMA.

El viernes 27 del actual á las 11 de la mañana se procederá en esta Aduana, á la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan, procedentes de varias aprehensiones de comisos.

Géneros de lícito comercio.

Lote único.

35 litros aguardiente de caña en tres garrafones su valor total 10 escudos 500 mils.

11 kilogramos vidrio oscuro envase del anterior líquido valorado en 800 milésimas de escudo.

40 kilogramos azúcar comun justipreciado en 16 escudos.

Géneros de ilícito comercio.

Lote primero.

25 metros 50 centímetros tegido de algodón estampado de menos de 26 hilos valorados en 19 escudos 950 milésimas.

Lote segundo.

58 metros igual tegido que el anterior su valor total 19 escudos 720 mils.

Lote tercero.

32 metros del mismo tegido justipreciado en 12 escudos 480 mils.

Géneros de lícito comercio.

Lote único.

2 metros 30 centímetros tegido de algodón acolchado su valor 2 escudos 70 milésimas.

4 paraguas forrados de tela de algodón justipreciados á 1 escudo 600 milésimas uno.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital, y se fija en los parages de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 19 de agosto de 1869. —El Administrador de aduanas, Juan José de Urrengoechea.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: En la ley de presupuesto general de ingresos de 1.º de julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y mas tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribucion del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantia para los contribuyentes; y el gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres escepciones en fa-

vor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El exámen contenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, los cuerpos de carabineros, Guardia civil, administracion y sanidad militar, y por último, el cuerpo general de la armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente, imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esa dificultad que ha sido debidamente apreciada, el gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicandose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó encargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residen.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma como deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podia menos, objeto de seria y madura meditacion, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la administracion para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravarse este impuesto, cuanto por que con ellas se relacionan intimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones, tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la instruccion determina, se verá que son mucho mas suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la administracion procede con un rigor extraño á nuestro caracter y costumbres.

No es esclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero si debe reconocerse que nuestra administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y estremadamente faciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjuicios que la administracion tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instruccion que establecen la presentacion de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designacion de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posicion social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último,

los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los vocales se penetre bien de que el servicio más importante que puede hacer á la población á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaración del haber individual. Como cualquiera ocultación en esta parte dentro de la localidad solo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instrucción de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta instrucción todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del impuesto personal las Diputaciones provinciales y las municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de presupuestos, el ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera más práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretensión de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicación, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la administración; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecución. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprochado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo á las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del gobierno; y penetrado el ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujeción á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta instrucción, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinión del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorización concedida al gobierno en la base 11.^a de las referentes al impuesto personal, como regente del reino,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto y puntos donde deben contribuir.

Art. 1.^o Con arreglo á la base 1.^a de las señaladas con la letra B. en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.^o Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.^o Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona recibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda en la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.^o Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con más frecuencia. La administración considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.^o La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el gobierno.

Art. 6.^o Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la Guardia civil, carabineros y cuerpo general de la armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.^o Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó misión que tenga residencia fija, los generales de cuartel y exentos de servicio, y los jefes y oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residen.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.^o El gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administración, señalará

á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las administraciones económicas por conducto de la Dirección general de contribuciones.

Art. 9.^o Las administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco días el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobación de la Diputación respectiva por conducto del gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo número 1.^o

Art. 10. La Diputación provincial podrá reclamar de la administración económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente, deberá concurrir á las sesiones el administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputación provincial devolverá á la administración económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que ha creído conveniente acordar, en el término de 15 días.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868.

La administración económica procederá inmediatamente á la publicación del reparto en el *Boletín Oficial* de la provincia, y lo comunicará á la Dirección general de contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputación provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la administración económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, por conducto de la Dirección general de contribuciones, de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de quince días señalado en el art. 11 la Diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entenderá que está conforme con el de la administración económica, y este dispondrá la publicación del mismo en el *Boletín Oficial*, consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.^a de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5,000 vecinos los trabajos encomendados á la espresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por tercias partes de entre los que figura en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesión extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será presidente de esta Junta el alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio. Solo podrán excusarse de su admisión: Los mayores de 60 años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepción los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificación, alguna de las excepciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exención, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal el día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halle instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que componen la Junta.

Art. 21. La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminadas de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El alcalde, presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesión, cuando menos, la mitad más uno de los vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Si después de citados los vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por la mayoría, cualquier que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padrón vecinal, los repartidores de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el num. 2.^o

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaración que exige el artículo anterior, espresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que

por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones dá lugar á responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los reditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales, se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que fenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y

señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos ya afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarada, en la forma prevenida en el artículo anterior:

Art. 33. A los individuos que hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y nose les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se le señale.

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion según proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 dias á señalar á cada contribuyente la cuota que le correspondia, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro el término á que se refiere el artículo anterior, pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1,500 vecinos; á los cuatro en los de 1,501 á 5,000 y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro el plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó, una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo

de cinco dias señalado en el artículo 36 de esta instruccion.

Art. 41. El alcalde, como presidente de la Junta repartidora, remitirá á la administracion económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellado.

Si la administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo podrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instruccion.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion:

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los 10 dias siguientes al de la notificacion, trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el alcalde á exigir la multa en papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la administracion económica, en el plazo de 15 dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el artículo 4.º de la presente instruccion que no acrediten en el plazo que la administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia administracion una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquier causa justificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formacion y aprobacion de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la administracion económica, impondrá el gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de diciembre de 1847, circular de la Direccion general de contribuciones de 20 de julio de 1856 y real decreto de 29 de junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las administraciones económicas, para aplicar las dis-

posiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Direccion general de contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Ardanaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio de Pádua Romero Giner, presidente de Sala de la audiencia de Sevilla.

San Ildefonso once de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco de Paula Aurioles, magistrado de la audiencia de Sevilla.

San Ildefonso once de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Antonio Llera, magistrado de la audiencia de Sevilla.

San Ildefonso once de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,

Atendiendo á las razones expuestas por D. Antonio Trujillo, Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho de la plaza de Magistrado de la audiencia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

San Ildefonso once de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 13 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.